

CARGO

Carta N° 00526-2017-COVISOL

Chiclayo, 5 de Abril de 2017

Señores
ABASTECIMIENTOS BURCA'S SRL
Calle Juan Pablo II Nro. 620 Urb. Las Brisas
Chiclayo
Presente.-

Notaria Santa Cruz
AV LOS INCAS N° 228
TELEF. 634283
LA VICTORIA - CHICLAYO
05 ABR. 2017.
RECIBIDO
HORA 6:34 FIRMA: 


Atención : Sr. Burqa Posito Walter Eduardo
Referencia : Reclamo N°49 en Unidad de Peaje Mórrope
Asunto : Notificación de Resolución de Gerencia N° 003-2017-GG/COVISOL


De nuestra consideración:

Es grato dirigirnos a usted para hacerle llegar nuestro cordial saludo y al mismo tiempo remitirle la respuesta a vuestro Reclamo interpuesto el día 20 de Marzo de 2017 en la Unidad de Peaje de Mórrope.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,


Ing. Patricia Sanchez Villafuerte
Gerente General
Concesionaria Vial del Sol S.A.

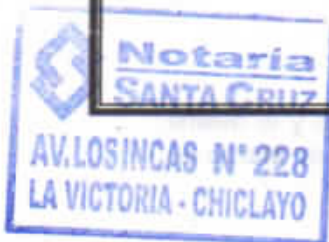

DNI 72812971
6/4/17
10:55 am
Secretaria

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA.

CARTA N° 0699/17

CERTIFICO.- QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA SEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, CURSÉ A: **ABASTECIMIENTO BURCA'S S.R.L.** , LA CARTA ORIGINAL CON DIRECCION EN: **CALLE JUAN PABLO II N° 620 URB. LAS BRISAS** DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE. LA MISMA QUE FUE RECEPCIONADO POR LA SECRETARIA QUE DIJO LLAMARSE MIRIAN PARRAGO RAMIREZ Y FIRMA EL CARGO. SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ART. 100 DE LA LEY DE NOTARIADO. =====
CHICLAYO, 06 DE ABRIL DEL 2017. =====


ALFREDO SANTA CRUZ VERA
NOTARIO DE CHICLAYO



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 003-2017-GG/COVISOL

EXPEDIENTE N° : 001-2017/MORROPE/COVISOL
RECLAMANTE : ABASTECIMIENTO BURCA'S S.R.L.
RECLAMO : PASO LIBRE DE COBRO DE PEAJE

Chiclayo, 04 de abril de 2017

VISTO:

El reclamo interpuesto por **WALTER EDUARDO BURGA POSITO** como representante legal de la empresa **ABASTECIMIENTO BURCA'S S.R.L.** por el cual indica que debe darse pase libre de cobro de peaje ya que no se realiza servicio alguno por tramos interrumpidos de la vía y;

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 20 de marzo de 2017 Don **WALTER EDUARDO BURGA POSITO** con DNI N° 16653354 representante legal de la empresa **ABASTECIMIENTO BURCA'S S.R.L.** con RUC N° 20395959400 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo en el Unidad de Peaje de Mórrope, señalando que al estar interrumpido los tramos de la vía por los desastres naturales no se realizaba servicio alguno, por lo que no debía cobrarse la tarifa de peaje y dejar el paso libre por la indicada unidad de peaje.

Mediante Carta N° 0458-2017-COVISOL, de fecha 20 de marzo de 2017, COVISOL requirió al reclamante el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en artículo 10 del Reglamento, que habían sido omitidos en el reclamo formulado.

Mediante carta de fecha 23 de marzo de 2017 el reclamante cumplió con acreditar los requisitos exigidos para su admisibilidad, reiterando asimismo que la finalidad de su reclamo es observar el cobro de un servicio que no se estaba realizando y que a pesar de ello se ha negado el paso libre de pago de peaje.

3. Que, observando la materia de reclamo, este se encuentra relacionada al supuesto de facturación y cobro de servicios por uso de la infraestructura vial, contemplado en el Literal a) del artículo 4 del Reglamento.

4. En este sentido y con el fin de resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de COVISOL, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol, tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de agosto del 2009, suscrito con el Estado Peruano (en adelante el Contrato).
5. En este orden, respecto al cobro de peaje, se debe partir de la consideración estipulada en la cláusula 9.2 del contrato de concesión, en la que se establece que corresponde al Concesionario (COVISOL) el cobro de la Tarifa de Peaje, estando obligado a exigir el pago de la referida tarifa a cada usuario de la vía, de acuerdo a la categoría de vehículo, conforme a lo especificado en la Cláusula 9.4 del Contrato¹.
6. Lo anterior se encuentra en concordancia con lo establecido en la cláusula 10.1 del Contrato, por cuanto se estipula que la finalidad de recaudación del Peaje consiste en cubrir los costos de inversión, operación y conservación en que incurra el concesionario; consecuentemente la obligación de cobrar peaje no tiene como única razón constituir la contraprestación dineraria para la posibilidad de utilización de los tramos de la vía por el usuario, sino la recuperación de la inversión por las obras de infraestructura vial ejecutadas o en proceso de ejecución de acuerdo al Contrato.
7. Por otro lado, la cláusula 7.15.b del contrato, señala que en caso se produzca daños, destrucción, defectos o mermas en la infraestructura vial por la ocurrencia del Fenómeno del Niño corresponderá a COVISOL restablecer la transitabilidad del tramo afectado, suspendiéndose únicamente la obligación para cumplir con los índices de serviciabilidad en la zona afectada durante el periodo de su restablecimiento. En tal sentido, no existe deber alguno del concesionario de suspender el cobro del peaje a los usuarios durante el periodo de restablecimiento de ocurrencia de la emergencia. Para tal efecto se requerirá indefectiblemente una disposición expresa por parte del concedente, con base en las Leyes y Disposiciones aplicables al contrato de concesión, que determine la suspensión del cobro. A la fecha en que el usuario interpuso el reclamo no se había recibido disposición alguna por parte del concedente en ese sentido.
8. De todo lo expuesto se determina que de acuerdo a las obligaciones estipuladas en el Contrato de Concesión, el Concesionario tiene la obligación

¹ 9.4. El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

- a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:
 - i) Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.
 - ii) Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje.

del cobro de peajes, no habiéndose establecido como causal de suspensión de dicha obligación los casos de daños, destrucción, defectos o mermas en la infraestructura vial por ocurrencia del Fenómeno de El Niño, salvo que el Estado Peruano a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones lo decida, e instruya al Concesionario a proceder con la suspensión.

Consecuentemente **COVISOL** ha efectuado cobro de la Tarifa, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión y Disposiciones Aplicables.

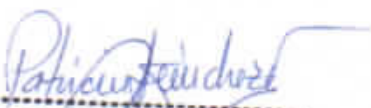
Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Reglamento

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por don **WALTER EDUARDO BURGA POSITO** como representante legal de la empresa **ABASTECIMIENTO BURCA'S S.R.L.** referido al pase libre de cobro peaje por tramos interrumpidos de la vía

SEGUNDO: Notificar la presente resolución en la dirección consignada por la reclamante, y en la que **COVISOL** está autorizada efectuar la correspondiente notificación: calle Juan Pablo II N° 620 Urb. Las Brisas

TERCERO: El Reclamante podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.



Ing. Patricia Sánchez Villafuerte
Gerente General
Concesionaria Vial del Sol S.A.